



Valledupar, Veintitrés (23) de Julio del año dos mil Veinte (2020).

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: ENRIQUE VILLAREAL MOJICA

ACCIONADA: FONDRUMMOND

Rad. 20001-41-89-002-2020-00258-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

HECHOS:

El accionante manifiesta, que presento derecho de petición el día 02 de marzo de 2020 ante la entidad FONDRUMMOND, en donde solicito el pago de auxilio de pago de pensión al que considera tener derecho por ser afiliado a dicha cooperativa, precisando que la petición no fue atendida dentro de la oportunidad debida.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha catorce (09) de Julio del Dos mil Veinte (2020), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

PRETENSIONES:

Pretende la parte accionante con se escrito de tutela lo siguiente:

1.- Que se ordene tutelar los derechos constitucionales contenidos en los artículos 13 derecho a la igualdad, 23 derecho de petición, artículo 29 Debido proceso, Derecho a la Defensa, Derecho a la información, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

2.- Que se ordene a la entidad FONDRUMMOND, reconocer el derecho a la información, y le de contestación al derecho de petición radicado el día 02 – 03 – 2020, en donde solicito el pago del auxilio de pensión al que tiene derecho como pensionado, por ver asociados de esta cooperativa, ya que, según oficio enviado por COLFONDOS, de fecha 17 de febrero del 2020, bajo radicado No. Rad. 48839 – 2 – 20, en donde le manifiestan el reconocimiento de su pensión, debido a esto solicito al despacho el pago del auxilio como pensionado, y se abstengan a consignar dicho auxilio a alguna cuenta de depósito judiciales del Banco Agrario de Colombia, por concepto de embargo de juzgado, esto lo pido ya que la asegurada LIBERTY le recogerá todas las obligaciones civiles y financieras que en la actualidad tiene y esta



incluye las obligaciones a través de juzgados, por lo que pido nuevamente se abstenga a consignar dicho auxilio a favor de ningún juzgado, y sea consignado este en su cuenta.

DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está violando su derecho fundamental a la petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y derecho a la igualdad.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE:

La parte accionante contesto a la presente acción de tutela, manifestando en su escrito de respuesta lo siguiente:

1. El Derecho de petición si bien es un derecho fundamental consagrado en la Carta Política, no es menos cierto que tiene sujetos pasivos específicos, ya que el mismo artículo 23 del Estatuto Máximo señala que su ejercicio se realizará ante las autoridades y solo en los casos en que el Legislador señale ante las Organizaciones Privadas. De otro lado la Corte Constitucional ha señalado que este Derecho solo puede ejercerse contra personas naturales o jurídicas de carácter privado cuando esta presta un servicio público o cuando el peticionario se encuentra en estado de indefensión o subordinación de carácter laboral frente al ente privado, casos que no se encuentran enmarcados en la relación existente entre el Accionante y el fondo de empelados que represento. Las sentencias T-797 de 1998 y T-1230 de 2000 han afincado en este caso, la concepción correcta de la relación entre Cooperativas y otras entidades solidarias como el fondo de empleados y su Asociados negando las Acciones de Tutela por vulneración del Derecho de Petición, señalando que entidades como cooperativas y fondos de empelados en relación con sus Asociados no tienen relación de subordinación, ni indefensión, por lo que en este caso nos encontramos frente a una Doctrina Constitucional evidente. 2. No obstante, lo anterior, FONDRUMMOND no ha rehusado contestar al accionante su petición del día 02 de marzo del 2020, sino que, por el contrario, esta petición fue debidamente contestada solo 4 días después de interpuesta, es decir, el 06 de marzo del presente año, respondiendo de fondo y de manera clara y precisa las peticiones hechas por el hoy accionante Willman Villareal. 3. La respuesta anteriormente referenciada fue recibida por el mismo señor Villareal, tal como consta en el documento que anexamos como prueba de nuestro cumplimiento. 4. En dicha respuesta se le deja claro al señor Willman Villareal que nos es imposible acceder a sus peticiones ya que en caso de hacerlo estaríamos desacatando una orden judicial emitida por el juzgado primero civil municipal de Valledupar en donde el mencionado juzgado nos ordenaba el embargo y retención de los



dineros que tuviere a su favor el señor Wilman Villareal Mojica, en su calidad de asociado de FONDRUMMOND. 5. Es más en la mencionada respuesta le manifestamos al hoy accionante las razones tanto fácticas como jurídicas que nos impiden acceder a sus pretensiones. 6. Es dable precisar su señoría que la obligación de FONDRUMMOND al recibir un derecho de petición es la de contestar de fondo la petición hecha y a fe que se ha hecho, entregándole al hoy accionante las explicaciones con sus fundamentos normativos del porque debemos contestar negativamente a sus peticiones. 7. Por lo anteriormente expuesto su señoría le solicito se sirva no acceder a las peticiones del accionante ya que no se le ha vulnerado derecho fundamental alguno y por el contrario FONDRUMMOND ha contestado de fondo y de manera clara, precisa y contundente las peticiones realizadas por el accionante ratificando que nuestro accionar como entidad siempre está provisto de buena fe y se enmarca dentro de las obligaciones que nos impone la legislación colombiana.

PRECEDENCIA DEL DERECHO DE PETICIÓN FRENTE A LOS PARTICULARES.

En el presente asunto es procedente atender la presente acción de tutela en amparo al derecho de petición, lo anterior atendiendo a que existió una relación de subordinación del motivante con la entidad accionada.

Lo anterior, conforme fue indicado en la sentencia No. T – 077 del 2018, de la cual me permito citar el siguiente aparte:

- (ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental.
- (iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización privada. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: (i) situaciones de indefensión o subordinación o, (ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario^[10].

En concordancia con lo anterior, este Tribunal ha indicado que existe una relación especial de poder en la solicitud de peticiones la cual se manifiesta, por lo menos, en tres situaciones: cuando hay subordinación, cuando hay indefensión y en el ejercicio de la posición dominante. Por tal razón, ha determinado el contenido y alcance de cada una y su relación con el ejercicio del derecho de petición, de la siguiente manera:

“La subordinación responde a la existencia de una relación jurídica de dependencia, vínculo en que la persona que solicita el amparo de sus derechos fundamentales se encuentra sometido a la voluntad del particular. Dicho vínculo



proviene de una determinada sujeción de orden jurídico, tal como ocurre en las relaciones entre padres e hijos, estudiantes con relación a sus profesores, o por ejemplo los trabajadores respecto de sus patronos o entre los ex-trabajadores y ex-empleadores siempre que se soliciten los datos relevantes de la seguridad social, al igual que los elementos relacionados con el contrato de trabajo, premisa que aplica también a las entidades liquidadas.

La indefensión hace referencia a las situaciones que implican una relación de dependencia de una persona respecto de otra, nexo que se basa en vínculos de naturaleza fáctica, en virtud de la cual la persona afectada en su derecho carece de defensa física o jurídica. Dicha ausencia es entendida como la inexistencia de la posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate.

El ejercicio del derecho de petición también opera en razón de que el particular que ocupa una posición dominante puede desplegar actos de poder que incidan en la esfera subjetiva del peticionario o tenga la capacidad efectiva de afectar sus derechos fundamentales, con lo cual queda en una situación de indefensión. La relación de poder específica introduce una dimensión constitucional adicional a la meramente laboral o contractual que merece ser valorada, como lo ha hecho la Corte Constitucional en sentencias anteriores (...) [11]” (Negrilla fuera del texto).

Finalmente, esta Corporación ha indicado que procede el derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en virtud de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad. Así por ejemplo, en la Sentencia C-951 de 2014, en la que reitera lo establecido en la Sentencia T-689 de 2013, la Corte concluyó que: “(e)n el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir



ante las autoridades, organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja.

A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una Resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.

Cuando se hace una petición a las entidades públicas o privadas y estas no la responden dentro del término legalmente establecido en la norma, es motivo para instar a la entidad a dar solución inmediata a la petición, a través de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política, siendo esta un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con la cual se puede obtener la protección específica e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en aquellos casos autorizados por la Ley.

A si las cosas, tenemos que de las circunstancias obrantes en el expediente, se puede colegir que el accionante pretende se tutele en su favor por violación al derecho de petición, regulado por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que la accionada dio respuesta oportuna a su petición.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición al igual que los demás derechos constitucionales no tienen “per se” el carácter de absolutos, pues cuentan con los límites previstos por los derechos de los demás y el orden jurídico.

Es un deber de todo ciudadano respetar los derechos de los demás y no abusar de los propios, son principios intrínsecos que van inmersos en el actuar de todos los ciudadanos Colombianos, pero en especial de los funcionarios públicos.

En términos generales, puede decirse que el derecho de petición, se establece legal y constitucionalmente a favor de todas las personas. Cabe resaltar, que para la efectividad del mismo, quien hace uso de este medio, debe cumplir además de las exigencias establecidas en la norma que le da vida jurídica al mismo, la Constitución Política de Colombia, con los requisitos formales establecidos en la ley 1755 de 2015.

Por tanto, tenemos en primer lugar, como característica primordial que la petición debe ser respetuosa, puesto que si no lo fuere y se incumple con este requisito se exime de la obligación de responder a quien se



invoca, por incumplimiento de las condiciones del artículo 23 de la Constitución Política.

En segundo lugar, el derecho de petición puede ser: por interés general, por interés particular, por petición de informaciones, o por consultas.

Cuando se trata de información, esta debe ser veraz e imparcial e inalterada, y puede ser general: acceso a documentos sobre el origen, estructura, funcionamiento, naturaleza, procedimientos etc. y particular: información que se produzca por el ejercicio de sus funciones o que repose en la entidad, exceptuándose el caso de los documentos sometidos a reserva por disposición de la ley o la Constitución Nacional.

Adicionalmente a lo anterior, tenemos que en los apartes de la norma citada se establece los términos en que deben resolverse las peticiones, las cuales serán atendidas de la siguiente manera:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Pues bien, previo haber dejado claro los postulados que deben seguirse frente a los derechos de petición, entraremos a resolver el asunto puesto a nuestra consideración.



Entonces, revisado el expediente, haya este Despacho que el motivante efectivamente radico un derecho de petición ante la entidad accionada, situación que fue confirmado por las partes litigantes.

Cabe resaltar, que la empresa accionada deja de presente que ellos atendieron a la petición. Lo cual se logró comprobar con la contestación a la presente acción de tutela, en el cual se observa que la entidad efectivamente atendió a la petición del motivante, la cual fue notificada al correo electrónico del accionante, implicado lo anterior que no se encuentra causal para amparar el derecho fundamental a la petición invocada por la parte motivante.

Recordemos que la Corte Constitucional en sentencia T – 175 de 2010 conceptualizó de la siguiente manera, el hecho superado:

“Ha dicho la jurisprudencia constitucional: “si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela[18]”.

Entonces, no encuentra el Despacho sentido pronunciarse en favor del motivante cuando previamente se ha logrado evidenciar que la solicitud que motivo a la presente acción fue solventada. Por lo tanto, se negará la presente acción por haberse superado el hecho que motivo la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **ENRIQUE VILLAREAL MOJICA** contra **FONDRUMMOND** por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

Valledupar, Veintitrés (23) de Julio de (2020).



Oficio No. 173

Señora(a):

ENRIQUE VILLAREAL MOJICA

Ciudad.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: ENRIQUE VILLAREAL MOJICA

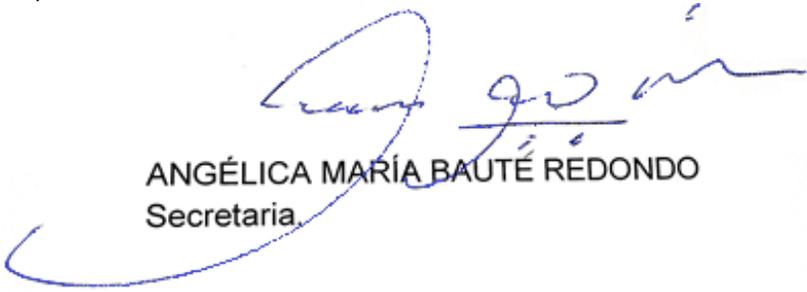
ACCIONADA: FONDRUMMOND

Rad. 20001-41-89-002-2020-00258-00

PROVIDENCIA: ADMISIÓN DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTITRES (23) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por **ENRIQUE VILLAREAL MOJICA** contra **FONDRUMMOND** por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria

Valledupar, Veintitrés (23) de Julio de (2020).



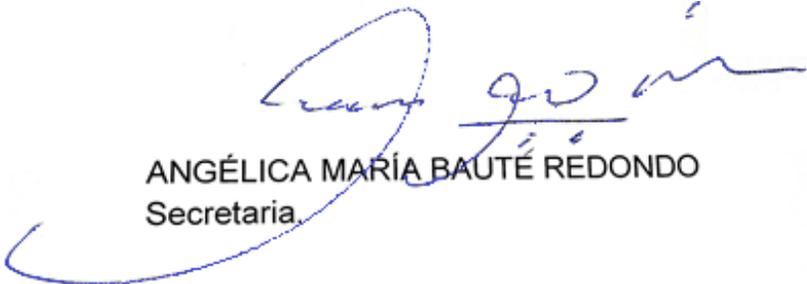
Oficio No. 174

Señora(a):
FONDRUMMOND
Ciudad.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE: ENRIQUE VILLAREAL MOJICA
ACCIONADA: FONDRUMMOND
Rad. 20001-41-89-002-2020-00258-00
PROVIDENCIA: ADMISIÓN DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTITRES (23) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por **ENRIQUE VILLAREAL MOJICA** contra **FONDRUMMOND** por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**

Atentamente,


ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria